



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0661/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Alpatláhuac, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300541500001122**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alpatláhuac, en la que requirió:

...

"Cuántas solicitudes de información recibieron en el mes de enero 2022.

Una descripción de cada uno de ellos.

Cantidad de solicitudes que no fueron atendidas en el mes de enero 2022.

Motivo por el cual no fueron atendiendo dichas solicitudes.

Solicito me proporcione el formato que utiliza para atender a personas que de manera presencial, realicen una solicitud de información en su unidad de transparencia.

Gracias”

...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El dos de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el concentrado de solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el artículo 134, fracción IX, de la Ley 875 de la materia, registradas en el año dos mil veintiuno.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"Omitió dar respuesta a la solicitud."

...

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en vía de alegatos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, mediante el oficio TRANS/102/16/03/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, acompañó entre otros, el oficio TRANS/101/16/03/2022, suscrito por el propio Titular, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

...



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HQAIA 1/2
OFICIO No. TRANS/102/16/03/2022
ASUNTO: Contenciación del recurso de revisión expediente IVAI-REV/0661/2022/II de fecha 23 de febrero del 2022

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E

En mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Alpatláhuac, Ver., personalidad que acredito de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el documento original del nombramiento como Titular y la copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se me designa como titular, mismos que se anexa al presente escrito, señalando como obligación para mí y recibir todo tipo de notificaciones en el H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Ver., Av. Irburide S/N entre calles Galeana y Josefa Ortiz de Domínguez, Código Postal 94130, colonia Centro Municipio Alpatláhuac, Ver., correo electrónico UTransparencia20222025@gmail.com

Manifiesto por medio del presente que el día 23 de Febrero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados se me notifica por parte de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales sobre el recurso de revisión expediente IVAI-REV/0661/2022/II del cual tengo conocimiento del acto reventado que dio motivo a la interposición del recurso de revisión a este sujeto obligado, donde se reconoce a "Métrica Mexicana Métrica Mexicana Métrica Mexicana" como recurrente.

Procedo así, en términos del artículo 192 párrafo III, inciso b) a exponer los hechos y pruebas que a derecho corresponden a este sujeto obligado.

HECHOS

- I. La solicitud de información con folio 300541500001122 realizada por "Métrica Mexicana Métrica Mexicana Métrica Mexicana", fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 de febrero del 2022 a las 20:56:25 PM y asignada a la Unidad de Transparencia para su respuesta.
- II. Dicha solicitud perteneciente al área de la Unidad de Transparencia, llegó junto con 5 solicitudes más las cuales se recibieron el mismo día 07 de febrero y estas tenían un mismo límite de fecha de entrega, siendo esta el 22 de febrero del presente año.
- III. El titular de la unidad de transparencia paso dichas solicitudes a las áreas pertinentes, solicitando a la brevedad posible las respuestas.
- IV. De acuerdo con el punto anterior, el titular de la unidad de transparencia tuvo que prestar a las áreas antes mencionadas durante los días hábiles, para así obtener las respectivas respuestas a las solicitudes en tiempo y forma.
- V. Sin embargo, no todos los departamentos entregaron sus respuestas en tiempo y forma ya que algunas respuestas proporcionadas por las áreas antes mencionadas tenían algunos errores o bien se entregaron un día antes de la fecha límite para dar respuesta al solicitante.
- VI. De acuerdo al punto anterior, se hizo una excepción y se aceptaron dichas respuestas, sin embargo, esta se responderá al final de las demás solicitudes, las cuales sus respectivas áreas si respondieron en tiempo y forma.

Correo: UTransparencia20222025@gmail.com
Alpatláhuac, Ver. Av. Irburide S/N Entre calles Galeana y Josefa Ortiz de Domínguez. C.P 94130



VII. Debido a esto, no se pudo cumplir en tiempo y forma con la solicitud Exp. 300541500001122

Con base a los anteriores hechos se presentan las siguientes:

PRUEBAS

Debido a la entrega atrasada por parte de algunas áreas, provoco un retraso en la respuesta al Solicitante Exp. 300541500001122 que debía ser entregada con fecha del 22 de febrero del presente año, al igual que el resto de las 5 solicitudes antes mencionadas. Debido a que la unidad de transparencia lleva un control de oficios y en este deben existir números consecutivos, los cuales deben de coincidir conforme a Reglas y se expiden las solicitudes de información.

Dicho control al final de cuentas se tuvo que romper, ya que se tenía el tiempo en sí y era necesario cumplir a la brevedad con todas las solicitudes que se tenían pendientes. Por consecuencia el titular de la unidad de transparencia decidió dar prioridad en subir a la Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas al Solicitante que tenía completas, las cuales pertenecían a diferentes expedientes, que debían ser entregadas el mismo 22 de febrero del 2022, cuyos anexos de respuesta fueron entregados en tiempo y forma por áreas distintas.

A continuación, anexo la respuesta del Exp. 300541500000922 proporcionado por DE, Catastro y Secretaría Municipal, en la cual podrá observar que las respuestas otorgadas por las áreas de catastro y secretaria el 16/02/2022 y 18/02/2022 respectivamente, fueron entregadas en días hábiles para dar respuesta al solicitante; a diferencia de la respuesta otorgada por el DI, la cual fue recibida hasta el 21 de febrero del presente año. Se puede comprobar que se tuvo que esperar dicha respuesta para así completar la respuesta al solicitante Exp. 300541500000922, sumado a esto a que dicha solicitud era una de las primeras recibida en el mes y que, sumado a este mismo caso, el resto de solicitudes sufrían la misma situación.

Anexo al punto anterior podemos constatar que el control de oficios que lleva el área al final del día, término por romperse, provocando así, que las 6 solicitudes recibidas, se tuvieron que subir todas el mismo 22 de febrero del presente año, a la plataforma nacional de transparencia. Provocando así, el que no fuera tiempo completar todas las respuestas y salirlas a la vez en tiempo y forma el 22 de febrero del 2022. A continuación, anexo captura de los oficios que, si y no se subieron el día antes mencionado a la plataforma nacional de transparencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento del por qué no se dio la respuesta al Exp. 300541500001122 y a su vez brindando la información que solicito "Métrica Mexicana Métrica Mexicana Métrica Mexicana".

Información la cual se le hizo llegar a dicho recurrente por medio de correo electrónico al usuario metricamexicana@metricamexicana.com.mx a continuación, anexo la captura del correo enviado, lo cual comprueba que dicha respuesta al Solicitante Exp. 300541500001122 ha sido enviada al correo de dicho recurrente. Sin otro particular me despido de usted de la manera mas atenta y quedando a sus respetables órdenes.

ATENCIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC, VER.
A 16 DE MARZO DEL 2022


LCC. JESSICA DOMESTICO DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Correo: UTransparencia20222025@gmail.com
Alpatláhuac, Ver. Av. Irburide S/N Entre calles Galeana y Josefa Ortiz de Domínguez. C.P 94130

Solicitudes de acceso, recibidas durante el mes de enero de dos mil veintiuno

...

No. de folio	Tipo de Solicitud	Institución	Estado o Federación	Forma para recibir respuesta	Uso Medio de Entrega	Fecha de recepción	Fecha límite de entrega	Recepción de la solicitud	Estatus
300541500001122	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		03/01/2022	17/01/2022	Electrónica	En proceso
300541500000322	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		08/01/2022	16/01/2022	Deposito mail	En proceso
300541500000422	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Copia Simple		04/01/2022	16/01/2022	Electrónica	En proceso
300541500000522	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		11/01/2022	23/01/2022	Deposito mail	En proceso
300541500000622	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		17/01/2022	31/01/2022	Electrónica	En proceso
300541500000722	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		24/01/2022	05/02/2022	Electrónica	En proceso
300541500000822	Información pública	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		31/01/2022	15/02/2022	Electrónica	Terminado
300541500000922	Oficio Preconstituido	Ayuntamiento de Alpatláhuac	Veracruz	Copias electrónicas		03/01/2022	24/01/2022	Electrónica	En proceso - en Modalidad presencial

Respuestas respecto de la información peticionada por el S.O.

PRESENTE

Por medio de la presente al que suscribe el Lcc. Jesús Moctezuma Domínguez, titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Ver., me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dar respuesta a su solicitud con N° de folio 300541500001122.

A continuación, se muestra punto por punto, la información solicitada y con ella se añaden los anexos pertinentes para dar respuesta a su solicitud y esclarecer los siguientes puntos:

- **Cuántas solicitudes de información recibieron en el mes de enero 2022.**
Hago de su conocimiento que, en el mes de enero del presente año, la unidad de transparencia del municipio de Alpatláhuac, Ver., recibió 8 solicitudes, las cuales podrá rectificar en la tabla proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia anexada a este documento.

- **Una descripción de cada una de ellas.**
En la tabla anexada este documento podrá observar cada una de las 8 solicitudes y su respectiva descripción.

- **Cantidad de solicitudes que no fueron atendidas en el mes de enero de 2022.**
Hago de su conocimiento que dicha pregunta está mal escrita en la palabra (atendidas) asumiendo que tal vez quiso decir (atendidas) le informo que en el mes de enero fueron 7 solicitudes, las cuales no fueron respondidas a excepción de una de ellas, en la misma tabla anexada podrá observar el estatus de cada una de las solicitudes.

- **Motivo por el cual no fueron atendidas dichas solicitudes.**
Es importante recalcar que dicho cuestionamiento está mal escrito en la palabra (atendidas). Asumiendo que quiso decir (atendidas) le expongo el motivo por el cual no fueron atendidas dichas solicitudes.
En primera instancia debido al cambio de administración y por ende al proceso de entrega recepción, así también, debido al cambio del titular de la Unidad de Transparencia. Otro de los motivos fue debido al cambio de contraseñas y usuarios para tener acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, contraseñas que fueron proporcionadas vía correo electrónico el 18 de enero del presente año. Así como también, debido a que las primeras capacitaciones para el manejo de la plataforma nacional de transparencia se realizaron durante del mes de enero del presente año.

- **Solicitó me proporcione el formato que utiliza para atender a personas que, de manera presencial, realicen una solicitud de información en su unidad de transparencia.** Gracias
Hago de su conocimiento, que el titular de la unidad de transparencia perteneciente a la administración anterior 2018-2021 no dejó un formato específico el cual se utilice para las

solicitudes que se hacen de manera presencial, por lo cual dicho formato se encuentra en proceso de creación.

Sin otro particular me despido de usted, agradeciendo de antemano su interés por el H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Ver., quedando a sus respectivas órdenes.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC, VER.
A 16 DE MARZO DEL 2022



LCC. JESÚS MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

...

La información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en la hipótesis del artículo y fracción antes transcritas deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado omitió comparecer durante la solicitud de acceso, lo que, vulneró el derecho a la información del recurrente al no atenderse lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevé que las solicitudes de información deberán responderse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Durante la sustanciación del presente recurso se pudo advertir que, el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio TRANS/102/16/03/2022 y anexos. Sin embargo, no acredito haber colmado todos los cuestionamientos requeridos por la parte recurrente.

Lo solicitado consistió en conocer cuántas solicitudes de acceso a la información fueron recibidas, descripción de cada una de ella, cuantas de las mismas no fueron atendidas, motivos por los cuales no fueron atendidas, correspondientes al mes de enero del año en curso, además, de proporcionar el formato para atender de manera directa las solicitudes de acceso en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En primer caso, el Titular de la Unidad remite un listado de ocho solicitudes de acceso en el mes de enero, incluyendo una descripción general de los mismas, es decir,

datos como No. de folio, medio por el cual fueron recibidos, fechas de recepción y entrega, estatus, entre otros. Aunado a ello, se advierte que, siete de las ocho solicitudes no fueron atendidas debido a circunstancias originadas por el cambio de administración, la entrega-recepción y en lo subsecuente, del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Además, también refiere que dichas circunstancias se debieron al cambio de los usuarios y, por ende, de las contraseñas para tener acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema de Notificaciones Electrónicas, siendo que, estas fueron proporcionadas mediante correo electrónico hasta el dieciocho de enero siguiente.

De lo anterior, resulta importante señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia, cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto de lo petitionado, ello en virtud, de conformidad en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV, VI, VII IX y X, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VI. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Cabe señalar que, los Titulares de las Unidades de Transparencia están obligados a realizar un informe semestral, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, concernientes a los registros de las solicitudes de acceso que fueron recibidas, de conformidad con los artículos 11, fracción XV y 134, fracción X, de la Ley 875 de la materia. Por lo que, al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alpatláhuac, no se encontraba obligado a generar dicho informe.

En segundo término, es imperante señalar que, parte de lo peticionado concierne a los formatos por los cuales, se atienden directamente las solicitudes de acceso en la Unidad de Transparencia. Sin embargo, el sujeto obligado refirió que no cuentan con un formato en específico, ya que, el anterior extitular no dejó formato por el cual, pudieran atender con esta finalidad lo solicitado.

Como precisión, debe destacarse que los formatos que generan y ofrecen los sujetos obligados se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia. Es así que, el sujeto obligado no garantiza el derecho de acceso a la información del peticionario.

En virtud de lo anterior, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En el caso de no localizar la información en dichas áreas, deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

Criterio 12/2010

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

En virtud de lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del **criterio 6/2017** de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

En virtud de todo lo anterior, es evidente que la falta de respuesta por el sujeto obligado, se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello de conformidad con el **criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, de todo lo anterior lo **parcialmente fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado no cumplió con la totalidad de la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, proceda en los siguientes términos:

- Proporcionar el formato por el cual, atiende directamente las solicitudes de acceso en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que deberá ser proporcionada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia. Lo anterior, de conformidad con la fracción XX, del numeral 15 de la Ley de la materia.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información

que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

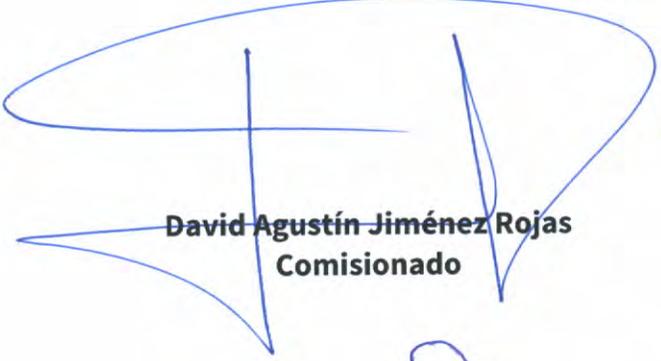
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos